

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 9.º

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de noviembre último comunica al de la Gobernacion de Real orden lo siguiente:— Excmo. Señor: La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue.— De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado, se ejercerán desde 1.º de enero próximo con arreglo á las disposiciones vigentes por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, ó las Inspecciones de las armas y otras autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de Clases pasivas á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La Junta de Clases pasivas formará y pasará á la Direccion general del Tesoro con la debida anticipacion para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos, con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion

abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 de la Real Instruccion de 10 de febrero de 1850, de los documentos que segun el artículo 45 de la misma Instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los Gefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que autorizadas éstas en la Secretaria de la Junta, y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la Junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta certificacion del dia de su cesacion; y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la Junta de Clases pasivas

por los respectivos Ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslación, cesación ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situación pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesación de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del publico, y demas personas á quienes interese su contenido. Orense 31 de diciembre de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quinones, secretario.

NÚMERO 10.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 18 del corriente dice á esta Junta lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo que propone esa Junta en 29 de noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción adicional á la de 10 de febrero de 1850, expedida para la dirección y gobierno de la Junta de Clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del citado mes sobre la calificación de derechos de los empleados activos y la ordenación, consignación y traslaciones de pagos de las mismas clases.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Disposiciones que contiene la Instrucción aprobada por S. M., y á que se refiere la precedente Real orden.

1.^a La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases; la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los Ministerios de Guerra y Marina, corresponde al Presidente de la misma Junta.

2.^a Las cinco secciones de que consta la Junta, tendrán á su cargo:

La primera. La calificación de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por Ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.^o del Real decreto de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparación, instrucción y terminación de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilación; las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expedientes relativos á los que hallándose separados del servicio aspiren á obtener la situación legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revisión general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

La cuarta. Montepios; Reales licencias para contraer matrimonio; indultos por haberle contraído sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los expedientes de exclaustros y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta, que se denominará *Sección Central.* Todos los negocios generales atribuidos á la de Secretaría en la Real Instrucción de 10 de febrero de 1850; los registros generales de las Clases pasivas, y la ordenación, consignación y traslaciones de pagos de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.^a Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los Vocales á quienes corresponde, al tenor de lo prevenido en el art. 4.^o y última parte del 5.^o de la Real Instrucción de 10 de febrero, y la central á la del actual Vocal Secretario de la misma Junta.

4.^a En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el Gefe de la Sección central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.^a Para la clasificación de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.^o del Real decreto de 21 de noviembre último, se pasarán á la Junta, por el Gefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los individuos que sirvan en las mismas y esten en el caso de obtener su clasificación, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Real Instrucción de 10 de febrero de 1850.

6.^a Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.^a Las copias de los documentos se estenderán en papel del sello 4.^o, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificación de toma de posesion del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.^a Cuando las copias lo sean de Reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoría ó el rango del empleo así lo exija, se estenderán en papel del sello de Ilustres, segun se practica en el día.

9.^a Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los Reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.^o de Noviembre de 1851, y los que se les hayan conferido posteriormente.

10. Solo en el caso de ascenso en clase ó categoría será indispensable la presentación de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicacion de la Real orden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varien por consecuencia la posición esencial del empleado.

11. Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pensión de monte-pio de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presentado las causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12. En las solicitudes que se dirijan á la Junta para la declaración de cualquier derecho pasivo, se espresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no esperimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13. Las contadurías de provincia pasarán á la Junta para el 10 de cada mes una nota espresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligación de Clases Pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distinción el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualación de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14. Las mismas Contadurías enviarán á la Junta otra nota, tambien por clases, en la que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se espresen lo satisfecho á aquellas por cada distribución.

15. Los Gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí espidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las Clases Pasivas, con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos.

16. En la Sección Central de la Junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de Clases Pasivas con la oportuna distinción de sus artículos, para poder dar al Gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan esperimentar.

17. Desde 1.º de enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la Junta hiciese en favor de los mismos, por medio de una certificación en que se espere la razón del derecho, la cantidad en que éste consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

18. Las Contadurías de las respectivas provincias tomarán razón de las referidas certificaciones previamente al primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello cuarto.

La Junta dará conocimiento mensualmente á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los Ministerios de Guerra y Marina.

19. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real Instrucción de 10 de febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes.

Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se dispone en dicha Real orden é Instrucciones á que la misma se refiere.

Lo que se inserta para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes interese su contenido. Orense 30 de diciembre de 1852.—E. G., Agustín de Torres Valderrama.—Lucas García de Quinones, Srio.

NÚMERO 11.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta días la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuación se expresan, pertenecientes á la orden de S. Juan de Jerusalem, cuyo remate tendrá efecto el día 29 de enero del año próximo, de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores Juez de primera instancia, Procurador síndico, el que suscribe y testimonio del Escribano D. José Vega. Igual remate tendrá lugar el mismo día y hora en el partido de Celanova.

ENCOMIENDA DE OSOÑO.

Partido de Cartelle.

Foral nombrado de Gestosa, compuesto de 12 ferrados y medio de centeno y 100 mrs. al precio de 4 rs. ferrado importa con inclusión de las derechos 52 rs. 32 mrs., y su capital al 33 1/3 al millar 1.764 rs. 30 mrs. por los que se saca á subasta.

Orense 29 de diciembre de 1852.—Justo María Reinoso.

NÚMERO 12.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, Juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José González de Grijoa, Alcaldía de Salamonde, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial concurra á este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por aprehensión de una caballería con sal de fraude, que si lo hiciese será oído y su justicia guardada en lo que la tuviere, y en otro caso los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados del mismo le parará igual perjuicio que si fueran hechas y practicadas en su propia persona, sin más citarle, llamarle ni emplazarle mediante que por el presente

se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 9 de diciembre de 1852.—Miguel Muñoz Elena.—Por mandado de S. S., Valentín de Nóvoa.

Don Miguel Muñoz Elena, Juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gómez, de S. Miguel do Campo, Alcaldía de Nogueira de Ramuin, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial concurra á este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por aprehensión de dos sacos de sal de fraude, que si lo hiciese será oído y justicia guardada en lo que la tuviere, y en otro caso los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieron y notificaren en los estrados del mismo le pararán igual perjuicio que si fueran hechas y practicadas en su propia persona, sin más citarle, llamarle ni emplazarle mediante que por el presente se le hace. Dado en la ciudad de Orense á 10 de diciembre de 1852.—Miguel Muñoz Elena.—Por mandado de S. S., Valentín de Nóvoa.

NÚMERO 13.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, Abogado de los tribunales del Reino, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho contra Ventura de Prol, vecino de Linares, parroquia de Couso, Alcaldía de Abion, á fin de que al improrogable término de treinta días contados desde el de la inserción en el Boletín oficial se presenten á ej. reitarlo en este Juzgado por medio de procurador de número del mismo por dependencia del expediente de tercera promovido por su muger Bernarda Pedrales, María Antonia Pedrales y Martín de Prol; con prevención de que trascurrido dicho plazo seguirá la tramitación correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Ribadavia á 16 de diciembre de 1852.—Felipe Viñas.—De orden del Sr. Juez, Ricardo Durán y Moure.

NÚMERO 14.

Idem de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, Juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Alonso, natural y vecino de Souteliño de Laza, contra quien me hallo sustanciando causa criminal por robo de prendas de ropas á su convecino Francisco García Cerdeiría, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan de la misma; pues no verificándolo dentro de dicho término se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente, y para que no alegue ignorancia formo el presente que firmo y refrenda el infraescrito Escribano en Verin á 19 de diciembre de 1852.—Mariano San Roman.—De su mandado, José Fuentes.

NÚMERO 15.

Idem de Vigo.

Don Juan Mendez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por este Juzgado se instruye causa al que dijo llamarse Manuel Boullosa, natural de Pontevedra y vecino de la de Santiago, por viajar sin pasaporte ni otro documento que garantizase su persona, á quien se hallaron varias ropas y alhajas al parecer de procedencia sospechosa y son las siguientes: una camisa de tela de hilo para hombre con pechera, cuello y puños de tela más fina, al parecer hecha de nuevo con las iniciales á la conclusión

de la pieza en la parte derecha marcadas con hilo encarnado en la forma siguiente: I. I. F. M.; otra idem idem con pechera postiza al parecer de batista, y dicha camisa es de tela de hilo con cuello y puños de algodón fino, con igual marca á esta forma I. M.; una camisola de tela de algodón para verano, fondo negro y con tablillas del mismo paño; un cha'eco de casimir y tres pantalones; una maleta, un estuche encarnado con filetes dorados, y dentro dos navajas de afeitar fábrica inglesa y cabo de concha nuevo; un clavillo que se compone de un brillante solitario clavado al aire, figurando una estrella con pedestal para sujetar el alfiler de oro esmaltado de negro formando dos estrellas y varias rosetas en sus diferentes caras construido á martillo; una sortija formando dos corazones con dos llamas de tres rubies, cada una montada en firme oro bajo ó francés construido con calados de alambre, las piedras son de cristal de roca; un boton con las iniciales F. M. y de oro esmaltado; otro idem idem con la I. J. Y por auto de 8 del corriente acordé anunciar al público las alhajas y mas efectos reseñados con objeto de ver si por este medio se presenta alguno á reclamar su procedencia. Vigo diciembre 10 de 1852.—Juan Mendez.—De su mandado, Ventura Maria del Quintanar.

Don Rafael Muñoz de Vaca, Brigadier de caballería y Comandante general de la provincia de Pontevedra.— Llamo y emplazo en forma por el presente al desertor del ejército José Calavid que sirvió en el Regimiento infantería de Jaen, para que dentro de los treinta dias siguientes se presente en el Juzgado de esta Comandancia ó en el tribunal de la Capitania general de este distrito á responder á los cargos que contra él resultan en causa que entiendo por falsedad de la licencia absoluta que presentó; pues de no hacerlo todos los autos y diligencias que se obraren le causarán perjuicio. Los señores Alcaldes, individuos de vigilancia y Guardia civil si hallaren ó tuvieren noticia del referido, lo arrestarán y conducirán con la seguridad necesaria á mi disposicion, poniéndose á la conclusion para la identificacion sus señales. Pontevedra 16 de diciembre de 1852.—Rafael Muñoz de Vaca.—Por disposicion de S. S., Andres Cao de Pintos.

Señas segun resultan de la licencia absoluta.

Estatura cinco pies y tres lineas, pelo y cejas negro, ojos garzos, color blanco, nariz y boca regular, barba poca.

La Tutelar,

Compañía general española de Seguros mútuos sobre la vida.

Subdireccion de la provincia de Orense.

Nombrado el que suscribe Sub-director de la Tutelar en esta provincia, cuya Compañía se halla autorizada por Real orden de 23 de agosto de 1850 y bajo la proteccion del Gobierno de S. M., cumple á su deber anunciar nuevamente el establecimiento de tan útil asociacion basada sobre la renta del 3 por 100 de la Deuda española y garantizada por la misma. La Tutelar es una gran caja de ahorros que recibe los sobrantes y economías de las familias para darles útil empleo y procurar á estas en un tiempo determinado un capital ó una renta con que atender á las necesidades de la vida. Los fondos que ingresan en las cajas de la Tutelar se convierten, á nombre de los imponentes, en títulos de la Deuda española del 3 por 100, los cuales se depositan en el Banco de San Fernando, y estas operaciones se practican con la intervencion é inspeccion de una Junta de vigilancia, compuesta de suscritores y de un Delegado del Gobierno, que lo es el Sr. D. Bernardino Malbar bien conocido en esta provincia, nombrado por Real orden.

Ademas de las garantías morales que ofrece la Admi-

nistracion de la Tutelar, pueden presentarse como elementos de seguridad: 1.º Depósito de un millon de reales en títulos del 3 por 100: 2.º Conversion de imposiciones en dichos títulos: 3.º Depósito de estos en el Banco español de San Fernando: 4.º Inenagenacion forzosa de los mismos títulos, y remision á todos los suscritores de un certificado que acredite la inversion de sus imposiciones.

Sin hacer mencion de los beneficios positivos que no pueden menos de producir las ideas de buen orden, moralidad y economía que son la base de la Tutelar, todo suscriptor tiene necesariamente que recibir en títulos del 3 por 100 en la época que el mismo determine para recoger el producto de su imposicion: 1.º El capital que hubiese impuesto: 2.º Los intereses compuestos que devenguen periódicamente sus imposiciones invertidas en dichos títulos: 3.º Una parte en los capitales é intereses impuestos en cabeza de asegurados que fallezcan antes de la terminacion de sus seguros: Y 4.º Una parte igual en los intereses que produzcan las imposiciones de los suscritores que falten á los pactos sociales.

Se admiten imposiciones desde 100 reales hasta las mas crecidas sumas, bien entregando de una sola vez la cantidad que se desee imponer, bien subdividiéndola en entregas anuales, nunca menor que el minimum ya señalado. Asi un padre que limite su prevision á salvar del servicio militar á su hijo de cuatro años de edad, ó reunir sobre 8,000 reales para dicho objeto, conseguirá esta suma sin mas sacrificio que el de 100 reales anuales durante quince años consecutivos: otro padre que tenga una hija de dos años, y que para ella quiera crear una dote de 150,000 reales, á la vuelta de quince años obtendrá dicha suma mediante la imposicion de 2,000 reales anuales: un militar, un empleado, un sacerdote, un comerciante que á la edad de cuarenta años busque para los sesenta un capital de 180,000 reales, alcanzará su objeto con solo veinte entregas anuales de á 1,000 reales.

La duracion de los seguros debe ser de 5 á 25 años, y el ingreso en la Compañía tendrá efecto en esta capital, Plaza del Trigo número 8, en donde se darán Prospectos gratis y cuantas esplicaciones se deseen, verificando los pagos en manos de los Banqueros de la misma que lo son los señores D. Juan Perez Romero é Hijos.

Despues de la franca esplicacion que se hace de las bases y garantías de la TUTELAR, es inútil recomendarla á las personas que reflexionen un poco sobre ellas; no es necesario pedirles ayuda para consolidarla; esta ayuda la darán espontáneamente, porque el fin moral, benéfico y santo de la institucion, su objeto, que no es otro que la proteccion á las clases todas de la Sociedad, excitan desde luego simpatías en las que tienen algun interés por el bien público. Patrocinando el Gobierno de S. M. este benéfico pensamiento, se han esmerado todos los señores Gobernadores de provincia en apoyar las gestiones de los representantes de la Compañía, recomendándola en sus periódicos oficiales como una institucion utilísima al pais; prueba de ello es el extraordinario número de imposiciones hechas en todo el Reino, incluso las provincias de Ultramar, que asciende á mas de 25 millones de reales, en cuya notable cifra figuran ya 248,900 rs. valor de 47 imposiciones verificadas por varias personas de esta provincia, entre las cuales se halla el dignísimo Gobernador de la misma Sr. D. Agustin de Torres Valderrama, el Secretario del Gobierno, otros varios Empleados, Comerciantes y propietarios con crecidas cantidades. Con este motivo no puedo menos de recordar á los señores suscritores que no hubiesen satisfecho la anualidad que vence el 9 de enero próximo, el deber en que están de verificar dicha entrega en las Oficinas de los señores Banqueros Perez Romero é Hijos de esta capital, á fin de que no se les sigan perjuicios, en cuyo poder se hallan las pólizas ó recibos que al efecto ha remitido la Direccion general de la Compañía. Orense 30 de diciembre de 1852.—J. Segundo Puga.